



**JDO. DE LO SOCIAL N. 4  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00376/2020

**AUTOS: DEMANDA 176/2020**

**ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL**

**SENTENCIA**

En Oviedo, 11 de noviembre de 2020.

Vistos por doña María Teresa Magdalena Anda, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4, los presentes autos nº 176/2020 sobre SEGURIDAD SOCIAL (incapacidad permanente Absoluta o subsidiariamente total), seguidos a instancia de

que comparece representada por el Letrado doña Melania López González, frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, representado por el Letrado doña Ana Ferrer Suárez y contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparece con idéntica representación que la anterior.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 10 de marzo de 2020, la parte actora presento demanda sobre incapacidad permanente Absoluta o Total derivada de enfermedad común, contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y contra la TGSS, en la que tras la relación de hechos y fundamentos de derecho, suplicaba que se dicte sentencia que acoja sus pretensiones.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: MARÍA TERESA  
MAGDALENA ANDA  
11/11/2020 10:56  
Minerva



**SEGUNDO.-** Se celebró el juicio el día 10 de noviembre de 2020, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda y oponiéndose la representación de las entidad demandadas en la forma que se recoge en el acta correspondiente.

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, insistiendo las partes en sus pretensiones, tras las cuales quedaron los autos vistos para sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Don \_\_\_\_\_, con D. N. I. - \_\_\_\_\_ nacido el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ figura afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social con el nº \_\_\_\_\_ siendo su profesión habitual la de conductor de camión de mercancías peligrosas.

**SEGUNDO.-** Inicio proceso de IT derivado de enfermedad común el 22 de mayo de 2019. A instancias del actor se inició expediente administrativo de incapacidad permanente, resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 28 de noviembre de 2019, previo dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 23 de noviembre de 2019, que el solicitante no estaba afectado de incapacidad permanente alguna, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral; estando disconforme con dicha resolución, formula frente a la entidad reclamación previa que le es expresamente desestimada mediante resolución de 21 de febrero de 2020.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**TERCERO.-** El actor padece: Cervicoartrosis. Cofosis OD. Hipoacusia perceptiva en OI con umbral electrofisiológico en frecuencias agudas 80 db.

**CUARTO.-** El actor ha sido declarado en Informe de aptitud psicofísica emitido por Centro de reconocimiento de conductores nº \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ no apto para estar en posesión de un permiso de las clases C1 EC1 C EC D1 ED1 D y ED Por lo que la Jefatura Provincial de Tráfico acordó iniciar expediente de declaración de pérdida de vigencia de los citados permiso y de la autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas.

**QUINTO.-** La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente derivada de derivada de enfermedad común asciende a 1.989,48 euros y la fecha de efectos es de 23 de noviembre de 2019, según conformidad de las partes.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Es preciso tener en cuenta atendiendo a la petición del actor en la presente demanda que la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, siendo doctrina legal reiterada que procede la calificación de incapacidad permanente absoluta en aquellos casos en que el trabajador se encuentra en una situación de inhabilitación completa para toda profesión u oficio, del tal manera que no permita siquiera la realización de quehaceres livianos o sedentarios, ni la posibilidad de iniciar y consumir las faenas del más simple de los oficios que se dan en el seno de la empresa.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

El grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual está configurado en el T.R. de la Ley General de la Seguridad Social como el que impide al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. La jurisprudencia ha tenido en cuenta para caso concreto las peculiares circunstancias de mayor o menor dureza de la profesión, así como la exigencia para la dedicación a ésta de la mayor o menor integridad física (sentencias del Tribunal Supremo de 17 de enero y 29 de junio de 1989).

Es, por ello, esencial y determinante para una adecuada calificación jurídica de la situación residual del afectado la profesión habitual, de manera que unas mismas lesiones y secuelas pueden ser o no constitutivas de incapacidad permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz pues no se olvide que la Ley General de la Seguridad Social, respecto del grado ahora debatido de incapacidad permanente total lo relaciona con la profesión habitual, debiendo, en consecuencia predicarse que tal grado sólo deberá ser reconocido cuando las secuelas existentes impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad laboral con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

**SEGUNDO.-** El cuadro clínico que presenta el actor relativo a sus patologías auditivas, objetivado según las reglas de la sana crítica, le hace tributario del grado de incapacidad permanente total ya que las lesiones que presenta, recogidas en el hecho probado tercero, son menoscabos, cuyas disminuciones funcionales anatómicas y fisiológicas, le



impiden la realización de su profesión habitual de conductor de camión de mercancías peligrosa, dado que padece una cofosis en oído derecho (esto es sordera, tal y como expuso el perito don Silvino Blanco en la vista) y presenta una hipoacusia perceptiva en Oído con umbral electrofisiológico en frecuencias agudas de 80 db tal y como figura en de Otorrinolaringología del HUSA de 16 de enero de 2020, obtenido por potenciales evocados, por lo que el actor está afectado por una falta de capacidad auditiva que le impide desempeñar su trabajo de camionero de mercancías peligrosas, al ser un trabajo que requiere de dotes de atención reforzadas frente al peligro que supone la conducción. Por otra parte, resulta acreditado que el actor ha sido declarado en Informe de aptitud psicofísica emitido por Centro de reconocimiento de conductores nº 2 de fecha 11/01/2020 no apto para estar en posesión de un permiso de las clases C1 EC1 C EC D1 ED1 D y ED; por lo que la Jefatura Provincial de Tráfico acordó iniciar expediente de declaración de pérdida de vigencia de los citados permiso y de la autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas, y ello en base al Reglamento General de conductores, en relación al sistema auditivo. Por lo que está impedido para ejercer su profesión habitual a consecuencia de las dolencias auditivas que padece. El resto de dolencias, no se consideran en este momento invalidantes, pues esta dx de trastorno adaptativo desde 2016, sin seguimiento desde 2017 y sin medicación a fecha del reconocimiento por el medico evaluador, y no se aporta informe de SM que refleje una exploración del actor que permita valorar otra cosa. En cuanto a la patología cervical, se ha descartado la intervención quirúrgica a la vista de los resultados neurofisiológicos, y es alta por el servicio de Neurocirugía, no precisando nuevas revisiones.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



En base a lo razonado debe concluirse que el actor no se encuentra capacitado, para asumir el desempeño habitual de su trabajo sin menoscabo de su salud física, sin que se aprecie un menoscabo funcional suficiente como para impedirle la realización de trabajos más livianos y sedentarios, en los que las facultades auditivas no sean necesarias.

**TERCERO.-** Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS.

#### FALLO

Estimando la petición subsidiaria de la demanda formulada por DON \_\_\_\_\_, contra el INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la TGSS, debo declarar y declaro al actor afectado de Incapacidad Permanente Total, para el ejercicio de su trabajo habitual derivada de la contingencia de enfermedad común, con derecho a percibir una renta vitalicia, en catorce pagas anuales, del 55% de su base reguladora de 1.989,48 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a abonar la citada pensión con efectos desde el 23 de noviembre de 2019.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la Ley de RJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta. n° 3361000065 0176 20, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en cta. n° 3361000065 0176 20, acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.

